

NOTIFICACION POR AVISO N° 11

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente devolución de derecho de petición:

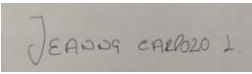
EXPEDIENTE	ACCIÓN DE TUTELA 2025-01309 INTERPUESTA POR LEONEL GONZALEZ HERREÑO EN ALCANCE AL RADICADO 202561201536112 - 202542108513481
FECHA DE EXPEDICIÓN	Julio 28 de 2025
FIRMADO POR	Jorge Hernan Gonzalez Portela

ADVERTENCIA

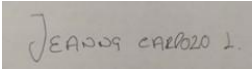
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 05 DE AGOSTO DE 2025, en la página web <http://www.movilidadbocota.00v.co/web/derechos> de petición subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 — 35, Segundo Piso — Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m. El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 66 folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA 2025-01309 INTERPUESTA POR LEONEL GONZALEZ HERREÑO EN ALCANCE AL RADICADO 202561201536112- 202542108513481

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 05 DE AGOSTO DE 2025, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: 

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 12 DE AGOSTO DE 2025 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: 

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con **NIT 899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	127735
Remitente:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Cuenta Remitente:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	leonel.chiri@gmail.com - leonel.chiri@gmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No-202542108513481
Fecha envío:	2025-07-28 14:54
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/07/28
Hora: 14:55:18

Tiempo de firmado: Jul 28 19:55:18 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

No fue posible la entrega al destinatario (El servidor de destino rechazo la conexion.)

Fecha: 2025/07/28
Hora: 15:14:15

Jul 28 15:14:15 cl-t205-282cl postfix/qmgr[18947]:
2783A124881D: from=<bounce@movilidadbogota.gov.co>g
t ;, status=expired, returned to sender

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RADICADO SDM No-202542108513481

Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la Cl 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO



Correspondencia
Secretaria Distrital De Movilidad

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal
Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-
35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202542108513481.pdf	40e4b279d51b126e68106a5834d5e167acbec274f44a1b5e86877704d953b380
1202542108513481_00003.pdf	a0b4ccf1d38c7f9b27a08e64b2a37d6ee4528080480d77f44ca89ec5ee0fb93b
1202542108513481_00002.pdf	d3c389e4511e2fcf6c42c182a6df77e9084701fe3f7dd3ef3b8e4d16c7e19e7e

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

URGENTE



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542108513481

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 28 de 2025

Señor(a)

Leonel Gonzalez Herreño

Carrera 81 # 11d - 08

Email: leonel.chiri@gmail.com

Bogota - D.C.

REF: AT 2025-01309 INTERPUESTA POR LEONEL GONZALEZ HERREÑO EN ALCANCE AL RADICADO 202561201536112

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con la **Acción de Tutela 2025-01309**, interpuesta por **LEONEL GONZALEZ HERREÑO**, de la cual conoce el **JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, este despacho procede a atender su requerimiento así:

Consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo **No. 11001000000033997983 del 22 de junio de 2022** impuesto por la infracción **C29** tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: **"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima**

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Mintic Concesión de Correo

Remitente

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaria Distrital Movilidad
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTAD.C.
Código postal: 111611000
Envío: RA533359713CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: LEONEL GONZALEZ HERRE?OGONZALEZ
Dirección: CARRERA 81 # 11D - 08
Ciudad: BOGOTAD.C.
Departamento: BOGOTAD.C.
Código postal: 110821552
Fecha admisión:

472

1111
406

Señal de tránsito
y pises f-amenillo
y rojo para y refer
deberías
so hay
timbre

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : I.H.MOVILIDAD

Fecha Pre-Admisión: 29/07/2025 08:13:40

Orden de servicio: 17901189

RA533359713CO

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C/T.I.:899999081

Referencia:202542108513481 Teléfono:3649400 EXT 6310 Código Postal:111611000

Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111415

Nombre/ Razón Social: LEONEL GONZALEZ HERRE?OGONZALEZ

Dirección:CARRERA 81 # 11D - 08

Tel:URGENTE

Código Postal:110821552

Código Operativo:1111406

Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams):200

Peso Volumétrico(grams):0

Peso Facturado(grams):200

Valor Declarado:\$0

Valor Flete:\$10.250

Costo de manejo:\$0

Valor Total:\$10.250 COP

Dice Contener :MENSAJERIA EMAIL

Observaciones del cliente :SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	FA	Cerrado
NE	No existe	FA	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. 29-07-25

Gestión de entrega:

10-45 38-07-25



1111415111406RA533359713CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 y no tiene sus datos personales para probar la entrega del envío. Para aporrear algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Instrumentos: www.4-72.com.co

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en: www.movilidadbogota.gov.co

Fecha de imposición 24 de junio de 2022



11001000000033997983

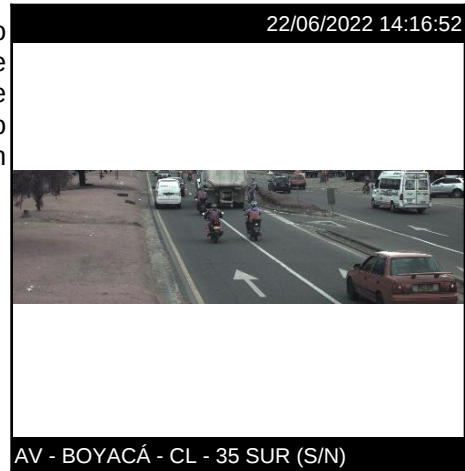
Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) LEONEL GONZALEZ

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa ESH59D fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN		
Código Infracción	Descripción	
C29	CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.	
Fecha Hora	22/06/22 02:16:52 PM	
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad		
AV - BOYACÁ - CL - 35 SUR (S/N) - KENNEDY		
OBSERVACIONES		
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/h VELOCIDAD REGISTRADA: 60 KM/h		
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	Placa
LEONEL GONZALEZ HERREÑO	C.C. 91360826	ESH59D
Dirección	KR 81 NO. 11 D - 08	BOGOTÁ
Correo electrónico:		
Nombre del locatario	Tipo y No. Identificación	
Dirección:		
Correo electrónico:		



En su calidad de propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción debe comparecer dentro de los 11 días siguientes, con el objeto de impugnar el comparendo y personalmente presentar sus descargos en audiencia pública, ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición). Para lo cual podrá agendarse a través de la página www.movilidadbogota.gov.co para asistir al Centro de Servicios de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

A su vez es importante que conozca las opciones a las que puede acoger:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.
2. Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% ó el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:
 - 2.1 Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de ésta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado;
 - 2.2 Entre los días hábiles doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado. **NOTA IMPORTANTE:** En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito dentro del mismo plazo, en los sitios abajo señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS.** Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.
3. Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública, en los cuales podrá hacer valer su derecho de defensa y contradicción ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición), en el Centro de Servicios de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

Certificado de calibración: 2020-03-C059

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Documento firmado digitalmente
Fecha: 24/06/2022 2:08:03 PM COT
Razón: Firmado por el agente DAVID RICARDO POVEDA LESMES

ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000033997983

Fecha de imposición 24 de junio de 2022

Señor ciudadano:

La Secretaría Distrital de Movilidad, le notifica la infracción cometida con el vehículo de placa ESH59D registrado ante el RUNT a su propiedad.

Si usted acepta la infracción que se está notificando y desea pagar:

Realice el Curso Pedagógico por Infracción a las normas de tránsito y genere el volante de pago, ingrese a la página www.movilidadbogota.gov.co.

En la parte inferior ingrese al link "CONSULTA DE COMPARENDOS", "Consulta pago de comparendos, acuerdos de pago y embargos", y digite los datos solicitados como el número de su documento de identidad o la placa del automotor. A continuación, se desplegará el listado de comparendos pendientes de pago, por favor elija al que desea generarle el respectivo volante de pago o puede cancelar a través de la opción PSE.

Si el sistema no le genera el volante de pago, acérquese al Centro de Servicios de Movilidad Calle 13 o Centro de Servicios de Movilidad Paloqueño o a los puntos de la red CADE, SuperCADE 20 de Julio, SuperCADE Américas o SuperCADE Suba, CADE FONTIBON o comuníquese con nuestro centro de contacto (601) 3649400 opción 2 a fin de no perder la oportunidad para acceder a los descuentos.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 11001000000033997983																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
1. FECHA Y HORA																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
AÑO		MES		DÍA		HORA		MINUTOS																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
2022		06		24		09		00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
DÍA		05		07		08		09		10		11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		21		22		23		24		25		26		27		28		29		30		31		32		33		34		35		36		37		38		39		40		41		42		43		44		45		46		47		48		49		50		51		52		53		54		55		56		57		58		59		60		61		62		63		64		65		66		67		68		69		70		71		72		73		74		75		76		77		78		79		80		81		82		83		84		85		86		87		88		89		90		91		92		93		94		95		96		97		98		99		100		101		102		103		104		105		106		107		108		109		110		111		112		113		114		115		116		117		118		119		120		121		122		123		124		125		126		127		128		129		130		131		132		133		134		135		136		137		138		139		140		141		142		143		144		145		146		147		148		149		150		151		152		153		154		155		156		157		158		159		160		161		162		163		164		165		166		167		168		169		170		171		172		173		174		175		176		177		178		179		180		181		182		183		184		185		186		187		188		189		190		191		192		193		194		195		196		197		198		199		200		201		202		203		204		205		206		207		208		209		210		211		212		213		214		215		216		217		218		219		220		221		222		223		224		225		226		227		228		229		230		231		232		233		234		235		236		237		238		239		240		241		242		243		244		245		246		247		248		249		250		251		252		253		254		255		256		257		258		259		260		261		262		263		264		265		266		267		268		269		270		271		272		273		274		275		276		277		278		279		280		281		282		283		284		285		286		287		288		289		290		291		292		293		294		295		296		297		298		299		300		301		302		303		304		305		306		307		308		309		310		311		312		313		314		315		316		317		318		319		320		321		322		323		324		325		326		327		328		329		330		331		332		333		334		335		336		337		338		339		340		341		342		343		344		345		346		347		348		349		350		351		352		353		354		355		356		357		358		359		360		361		362		363		364		365		366		367		368		369		370		371		372		373		374		375		376		377		378		379		380		381		382		383		384		385		386		387		388		389		390		391		392		393		394		395		396		397		398		399		400		401		402		403		404		405		406		407		408		409		410		411		412		413		414		415		416		417		418		419		420		421		422		423		424		425		426		427		428		429		430		431		432		433		434		435		436		437		438		439		440		441		442		443		444		445		446		447		448		449		450		451		452		453		454		455		456		457		458		459		460		461		462		463		464		465		466		467		468		469		470		471		472		473		474		475		476		477		478		479		480		481		482		483		484		485		486		487		488		489		490		491		492		493		494		495		496		497		498		499		500		501		502		503		504		505		506		507		508		509		510		511		512		513		514		515		516		517		518		519		520		521		522		523		524		525		526		527		528		529		530		531		532		533		534		535		536		537		538		539		540		541		542		543		544		545		546		547		548		549		550		551		552		553		554		555		556		557		558		559		560		561		562		563		564		565		566		567		568		569		570		571		572		573		574		575		576		577		578		579		580		581		582		583		584		585		586		587		588		589		590		591		592		593		594		595		596		597		598		599		600		601		602		603		604		605		606		607		608		609		610		611		612		613		614		615		616		617		618		619		620		621		622		623		624		625		626		627		628		629		630		631		632		633		634		635		636		637		638		639		640		641		642		643		644		645		646		647		648		649		650		651		652		653		654		655		656		657		658		659		660		661		662		663		664		665		666		667		668		669		670		671		672		673		674		675		676		677		678		679		680		681		682		683		684		685		686		687		688		689		690		691		692		693		694		695		696		697		698		699		700		701		702		703		704		705		706		707		708		709		710		711		712		713		714		715		716		717		718		719		720		721		722		723		724		725		726		727		728		729		730		731		732		733		734		735		736		737		738		739		740		741		742		743		744		745		746		747		748		749		750		751		752		753		754		755		756		757		758		759		760		761		762		763		764		765		766		767		768		769		770		771		772		773		774		775		776		777		778		779		780		781		782		783		784		785		786		787		788		789		790		791		792		793		794		795		796		797		798		799		800		801		802		803		804		805		806		807		808		809		810		811		812		813		814		815		816		817		818		819		820		821		822		823		824		825		826		827		828		829		830		831		832		833		834		835		836		837		838		839		840		841		842		843		844		845		846		847		848		849		850		851		852		853		854		855		856		857		858		859		860		861		862		863		864		865		866		867		868		869		870		871		872		873		874		875		876		877		878		879		880		881		882		883		884		885		886		887		888		889		890		891		892		893		894		895		896		897		898		899		900		901		902		903		904		905		906		907		908		909		910		911		912		913		914		915		916		917		918		919		920		921		922		923		924		925		926		927		928		929		930		931		932		933		934		935		936		937		938		939		940		941		942		943		944		945		946		947		948		949		950		951		952		953		954		955		956		957		958		959		960		961		962		963		964		965		966		967		968		969	

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	LEONEL GONZALEZ HERREÑO
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 91360826
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	KR 81 NO. 11 D - 08	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	
Teléfono:	7524674	Teléfono móvil:	3103441830
Fecha de actualización:			

Departamento: BOGOTÁ
Codigo postal: 110821552
Envío

Departamento: BOGOTÁ
Codigo postal: 110821552
Fecha admisión

472

1111
577
Edificio 4 pisos
esquinero restaurante
primer
piso
dividido
x
apartamento
menor

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minic Concesion de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : IH.MOVILIDAD

Fecha Pre-Admisión: 28/06/2022 17:41:33

Orden de servicio: 15312447



RA378277276CO

Valores	Destinatario	Remitente	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de		Causal Devoluciones:	
			Dirección:Calle 13 N° 37 - 35		RE Rehusado	
			NIT/C.C/I:899999061		NE No existe	
Referencia:11001000000033997983			Teléfono:3649400 EXT 6310		C1 C2	
Ciudad:BOGOTA D.C.			Depto:BOGOTA D.C.		N1 N2	
Código Operativo:1111587					FA Fallecido	
Nombre/ Razón Social: LEONEL GONZALEZ HERREÑO/ESH59D					AC Apartado Clausurado	
Dirección:KR 81 NC. 11 D - 08					FM Fuerza Mayor	
Tel:3103441830/3103441830			Código Postal:110821552		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Ciudad:BOGOTA D.C.			Depto:BOGOTA D.C.		C.C. Tel: Hora:	
Peso Físico(grams):200			Digo Contener :		Fecha de entrega:	
Peso Volumétrico(grams):0			Faltó # de Piso		Distribuidor: Jose M Rojas	
Peso Facturado(grams):200					c.c. 79.043 684	
Valor Declarado:\$0					Gestión de entrega:	
Valor Flete:\$5.800			Observaciones del cliente :COMPARENDO		1er 07.07.2022 2do	
Costo de manejo:\$0					1127	
Valor Total:\$0 COP						

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario de esta constancia que tuvo conocimiento del contrato cuando se encuentra rubricado en la parte web. 4-72 tratará sus datos personales para hacer la entrega de Envío. Para conocer el estado real de la entrega: servicio al cliente 01-8000 111 210. Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

RESOLUCIÓN No 186 DEL 2022-07-26
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE
COMPARENDOS ELECTRÓNICOS"**

El Subdirector de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales en particular las conferidas por el Decreto 567 de 2006 y la Resolución 340 de 2010, previo los siguientes:

I. CONSIDERANDOS

El artículo 135 inciso 5 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, regula lo concerniente a la detección de infracciones a través de medios técnicos y/o tecnológicos y la posterior imposición de la orden de comparendo respectiva.

En igual sentido el artículo 137 Ley 769 de 2002, contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor.

Ahora bien, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito señala la posibilidad de aplicar por analogía y compatibilidad las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que no se encuentran reguladas en el Código Nacional de Tránsito, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso de análisis.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a fijar la presente resolución junto con su respectivo aviso de notificación en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y en un lugar público de las instalaciones de la entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad a partir del 28 de Marzo de 2011, implementó el proceso de detección de infracciones de tránsito por medios técnicos y tecnológicos.

Razón por la cual, una vez remitidos los comparendos electrónicos generados a raíz del mencionado proceso, estos fueron devueltos por alguna de las siguientes causales: no existe (NE), rehúsa recibir (RH), cambio domicilio (CD), cerrado definitivo (CE), dirección incompleta (DI), destinatario desconocido (DD).

De acuerdo a lo expuesto, existen órdenes de comparendos que por tales causales, no pudieron ser entregadas a sus destinatarios, pese a haber sido remitidos en los términos de ley, en busca de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, de los propietarios de los vehículos objeto de la imposición se procede a realizar el presente aviso de notificación, con la finalidad de garantizar a los implicados el acceso al procedimiento a los beneficios y/o descuentos establecidos en el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias.

Dicho aviso incluye a las personas naturales y personas jurídicas, razón por la cual en la casilla de número de identificación, se incluyen cédula de ciudadanía, extranjería, nit, tarjetas de identidad, de quienes figuren como propietarios de los vehículos que son relacionados. El presente listado será fijado por un término de (5) días hábiles luego de los cuales se considerará surtida la notificación al finalizar el siguiente día hábil a la desfijación del aviso. Este aviso comprende comparendos respecto de los cuales hubo reporte de gestión de correspondencia hasta el día

2022-07-24

1 de 552



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No 186

DEL 2022-07-26

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE
COMPARENDOS ELECTRÓNICOS"**

II. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NOTIFICAR LAS SIGUIENTES ORDENES DE COMPARENDO, por medio de aviso el cual será publicado en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y en un lugar público de las instalaciones de la entidad en su sede principal en Bogotá en la Calle 13 número 37-35 primer piso los cuales se relacionan a continuación:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Número Identificación	No Comparendo	Placa
061591853	11001000000033989374	URS37F
061591853	11001000000033989375	URS37F
074203345	11001000000033983253	DVR31E
074228265	11001000000033895124	SQZ73F
079242422	11001000000033996622	OGE03F
079242422	11001000000033994883	OGE03F
081086241	11001000000034062164	KPW24D
081406834	11001000000034001496	XHP02F
089540725	11001000000034057486	BAC612
092934432	11001000000033998259	EPP42G
094656389	11001000000033989797	MMG16E
094988970	11001000000033999696	VSP44D
096679050	11001000000034058765	EPB11G
1000001528	11001000000033985294	CDP31G
1000001901	11001000000033996311	BZJ076
1000002022	11001000000034010284	YDY96F
1000003420	11001000000033997701	BAH64G
1000005032	11001000000034053551	BPJ01G
1000005512	11001000000033809114	MWO355
1000007070	11001000000034006247	RBR214
1000007848	11001000000033994226	FMG960
1000008007	11001000000033983305	JNO833
1000016661	11001000000033986267	BHY522
1000018880	11001000000033983270	AYS58D
1000018987	11001000000033989458	VJI81E
1000019289	11001000000034005757	FSD79G
1000020166	11001000000033978145	NBU826

2 de 552



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Número Identificación	No Comparendo	Placa
91223729	11001000000034058049	BVF812
91225121	11001000000033999450	CYY662
91226303	11001000000033979952	DDX817
91226990	11001000000034060296	CCW757
91229919	11001000000033806315	HRR292
91230903	11001000000033985752	KXN799
91235159	11001000000033994143	EBX369
91238179	11001000000033808849	RKO469
91243069	11001000000033995771	KYE46F
91243238	11001000000034010198	ABR939
91247534	11001000000033980636	DQR136
91248740	11001000000033999299	EBO690
91254968	11001000000033995736	UGW102
91256893	11001000000033923391	FMG610
91257956	11001000000034009309	NAH192
91257956	11001000000033986721	FGN630
91258119	11001000000034002450	DDF252
91258119	11001000000033994031	DDF252
91260155	11001000000033929462	RER752
91260155	11001000000033931276	DDY687
91261345	11001000000034010408	UBO626
91262584	11001000000033985558	STL73F
91266171	11001000000034059628	DAH685
91276084	11001000000033976091	FNN236
91278487	11001000000033986686	IMS258
91280485	11001000000033994684	RIL484
91280727	11001000000033912587	DLN169
91280757	11001000000034057745	JDO287
91281722	11001000000034057187	HSV802
91282109	11001000000034010398	DZZ963
91283555	11001000000033807791	FOR906
91283568	11001000000033809833	IWO861
91287342	11001000000033990612	YSI20D
91287858	11001000000034060861	ZKG86F
91291408	11001000000033982867	XVQ94E
91292059	11001000000034005467	BVH501
91293790	11001000000034052823	MTS024
91294322	11001000000033992385	CDS724
91296174	11001000000033999968	GFN929
91296785	11001000000033975928	KKT150
91297461	11001000000034006026	KKX403
91297478	11001000000033996904	HHZ863
91343837	11001000000033896044	BDH721
91348293	11001000000033988132	PTY01C
91348905	11001000000033993357	SLH734
91360408	11001000000033991030	FIT39C
91360595	11001000000033808728	TSM637
91360826	11001000000033997983	ESH59D
91361923	11001000000033808500	VEE364
91363176	11001000000033809588	RBR680
91390475	11001000000034009503	IYN628
9141714	11001000000034012410	JMX422

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR, copia de la presente Resolución a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que adelante el respectivo proceso de publicación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez realizada la publicación ordenada y transcurridos los términos de ley, procédase a incorporar en el sistema de información contravencional - SICON-, las mencionadas órdenes de comparendo.

ARTÍCULO CUARTO: CONTINÚESE, con el procedimiento establecido en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y 137 de la mencionada normativa.

Dada en Bogotá D.C., el

2022-07-26

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

**Subdirector de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad**

Proyecto: JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ

552 de 552

EXPEDIENTE No.1719489
COMPARENDO No. 33997983
FECHA COMPARENDO: 06/22/2022
INFRACCIÓN: C29
PROPIETARIO: LEONEL GONZALEZ HERRENO
CEDULA DE CIUDADANÍA No.91360826
VEHÍCULO PLACA:ESH59D
SERVICIO:PARTICULAR

Bogotá D. C. 09/09/2022, cumplido el término señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 artículo 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública, con el fin de dar inicio al proceso contravencional en contra del señor (a) LEONEL GONZALEZ HERREÑO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 91360826, en calidad de propietario del vehículo de placa ESH59D y emitir el fallo que en derecho corresponda.

Se hace constar la no comparecencia del señor (a) LEONEL GONZALEZ HERREÑO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 91360826, quien fue notificado (a) de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de Ley 1843 de 2017, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que es la oportunidad procesal y se encuentra el material suficiente para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tomará decisión con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. En la ciudad de Bogotá, el día 06/22/2022 fue captada mediante mecanismos de detección electrónica, la comisión de una infracción a las normas de tránsito, lo cual generó la orden de comparendo No. 33997983, por incurrir en la infracción a las normas de tránsito codificada como C-29: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", establecida en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010. El presunto infractor corresponde al señor(a) LEONEL GONZALEZ HERREÑO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91360826, en calidad de propietario(a) del vehículo de placa de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, literal d, que consagra:

"ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021: Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito".

2. La citada orden de comparendo se notificó al propietario del automotor a la dirección reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste compareciera dentro de los once (11) días hábiles, siguientes a su notificación, a ejercer alguno de los derechos que establecen los artículos 136 y 137 de la ley 769 de 2002.

3. Cumpliendo los presupuestos de imposición de la orden de comparendo, notificación de la misma, ausencia del ejercicio de los derechos previstos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo y transcurridos los treinta (30) días calendario contados a partir

constituye de oficio en audiencia pública, con el objetivo de determinar la responsabilidad contravencional del presunto contraventor.

II. DESARROLLO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

El proceso contravencional, es un proceso verbal que se adelanta en audiencia pública, de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 y siguientes de la Ley 769 de 2002. En cuanto a las etapas de dicho proceso, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T -616 del tres (03) de agosto de 2006, determinó que el proceso contravencional consta de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculcado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo, como se expone a continuación:

"i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."[9].

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

ii) Audiencia de presentación del inculcado.

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculcado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: "Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la notificación del auto con el cual se le cita o convoca a la audiencia pública', so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le de a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente..."[10].

Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.

Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculcado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

la infracción que se investiga.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

(...)"

Se aclara, que la Jurisprudencia citada previamente se expone por parte del Máximo Tribunal Constitucional con la norma vigente al momento en que se expidió la providencia, resaltando como se explicó en líneas precedentes, que los términos procesales consagrados en la norma original respecto de los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, fueron modificados por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012, respectivamente.

Aunado a lo dicho, se recalca que, el término para comparecer ante la autoridad de tránsito es de cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo impuesto y notificado personalmente en vía de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 o dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de un comparendo impuesto a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional en el que tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en los términos del artículo 136, ibídem.

2.1. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así pues para efectos de atribuir responsabilidad, el despacho considera prudente recordar ciertos principios de orden constitucional y legal que en materia de tránsito y transporte deben dar estricta observancia los residentes en el territorio nacional, como lo es el contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual dispone que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El presunto actuar desplegado por el investigado conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Ley 769 de 2002.

* **"Artículo 55.** Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

* **"Artículo 106** límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora."

tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

"C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

Ley 2161 de 2021.

* **Artículo 10. Medidas Antievasión.** Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito".

Visto lo anterior, y como quiera que por reparto le correspondió a este despacho adelantar proceso contravencional en audiencia pública de que trata el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, por lo que en este estado de la diligencia se procede a efectuar pronunciamiento sobre las:

III. PRUEBAS:

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas decretadas de oficio deben cumplir con la función de llevar al fallador de conocimiento, a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación.

Lo anterior, con fundamento en las facultades establecidas en la Ley 769 de 2002.

RESUELVE:

Decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Incorporar las imágenes contenidas en la orden de comparendo N° 33997983 de fecha 06/22/2022 por la infracción "C. 29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida".
2. Decretar, incorporar y tener como prueba documental digital, el reporte general del estado del automotor de placa de referencia, obtenido del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en la que figura el nombre del propietario del vehículo para la fecha de los hechos.

Las pruebas decretadas se consideran útiles, pertinentes y conducentes por parte del funcionario de conocimiento, en el entendido que con el registro fotográfico se puede evidenciar que el vehículo se encontraba circulando a la fecha y hora de imposición del comparendo excediendo los límites de velocidad permitidos, adicionalmente con el reporte del RUNT para la fecha de imposición del comparendo se logra la individualización del propietario del vehículo para la época de los hechos que dieron origen a la imposición del comparendo.

De lo anterior se corre traslado en estrados, indicando que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta autoridad de Tránsito.

En lo que respecta al investigado (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de rechazar la comisión de la infracción, siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento la comisión de la infracción "C. 29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida".

IV. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

En armonía con las consideraciones constitucionales y legales atinentes al proceso contravencional consagrado en la Ley 769 de 2002, es procedente analizar los presupuestos procesales derivados del ejercicio de la autoridad de tránsito, cuya fuente tiene origen en la imposición de una infracción a través de los mecanismos de detección electrónica, regulados en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en concordancia con la violación a las obligaciones determinadas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

En primer lugar, es pertinente señalar en qué consisten los mecanismos de detección electrónica, resaltando que los sistemas electrónicos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, SAST, son

infracciones de tránsito. Así, para la detección electrónica se pueden usar dispositivos fijos (aquellos instalados en una infraestructura fija como postes, puentes, entre otros), o móviles (aquellos que no requieren un soporte fijo y permanente en la vía).

Es de resaltar que los SAST no imponen comparendos ni multas, sino recaudan evidencias para que sean valoradas posteriormente por las autoridades de tránsito tanto en el procedimiento de imposición de la infracción, como en un proceso contravencional.

En segundo lugar, debe enfatizarse en que la Secretaría Distrital de Movilidad como Organismo de Tránsito del Distrito Capital cuenta con los permisos y autorizaciones para la implementación de equipos de control tipo SAST en la ciudad de Bogotá, emitidos por el Ministerio de Transporte, entidad que mediante los siguientes radicados, aprobó 92 ubicaciones para la instalación y operación de las "cámaras salvavidas":

- * MT_20194000641171
- * MT_20204000013091
- * MT_20194000619861
- * MT_20194000563451
- * MT_20204000111021

Adicionalmente, el Ministerio de Transporte mediante el radicado MT_20184230505361, aprobó 37 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras fijas del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO).

Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con los certificados vigentes de calibración para las Cámaras Salvavidas, dando cumplimiento a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017.

Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, que además consideró la responsabilidad personal tratándose de las infracciones al tránsito, lo que supone la plena identificación del infractor, el máximo tribunal constitucional determinó:

"La inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento"

Adicionalmente, en sentencia C-038 de 2020 la Corte estableció que: "en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso" 1. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

"ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán **velar porque los vehículos de su propiedad circulen:**

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del

cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Debe anotarse que con esta norma el legislador, atiende la obligación de determinar la responsabilidad del propietario de un vehículo automotor vinculado en una infracción de tránsito, por el incumplimiento a su deber de diligencia en relación con velar que su vehículo circule sin exceder los límites de velocidad permitidos de que trata el literal C numeral 29, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Modificado por el artículo 24 de la Ley 1383/2010).

Al respecto, conviene traer a colación lo referenciado en la exposición de motivos de la Ley 2161 de 2021, cuando el Congreso de la República determinó que: "el proyecto de ley podría considerarse como una herramienta que impacte en mejores y responsables prácticas de conducción en el país, contribuyendo a la seguridad vial. De acuerdo con el Observatorio de Logística, Movilidad y Territorio, en el ámbito de las políticas públicas de transporte, los instrumentos de este tipo se configuran en incentivos para el buen comportamiento en la vía .

De lo transcrito anteriormente, se infiere que quien no vele porque el vehículo de su propiedad circule respetando el literal d del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 será sancionado en calidad de propietario con la multa prevista para la infracción C29 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Ahora bien, es importante resaltar que, la imposición de la orden de comparendo obedeció al incumplimiento de la norma de tránsito consistente en conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, obligación legal que recae sobre el propietario de un vehículo automotor que tiene como finalidad asegurar los riesgos implícitos en la actividad de conducción, y cuyo objetivo es proteger bienes jurídicos como la vida, integridad física y personal de los peatones y pasajeros.

De acuerdo con el artículo 106 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo primero de la Ley 1239 de 2008, en las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito, que en ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite máximo de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora.

La velocidad máxima en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta 30 kilómetros por hora.

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales, en zonas escolares, cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, cuando las señales de tránsito así lo ordenen o en la proximidad a una intersección; los conductores deben reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora según el artículo 74 de la Ley 769 de 2002.

A partir de la expedición del Decreto 126 del 10 de mayo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá estableció como límite máximo de velocidad en la ciudad en cincuenta kilómetros por hora (50 km/h) para la circulación de todos los vehículos. Esta disposición normativa, se mantiene de carácter permanente mediante el Art 9° del Decreto 073 del 16 de marzo de 2021.

Aunando a lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que el espíritu del legislador al consagrar los límites de velocidad en vías urbanas y municipales de acuerdo a la modificación establecida en el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008, consistió intentar mejorar la seguridad vial y reducir así el número de víctimas mortales por accidentes de tráfico.

Aunado a lo anterior, la Organización Mundial de la Salud, ha identificado en el "Informe mundial sobre la prevención de los traumatismos causados por el tránsito" que el control de velocidad es una de las medidas que se pueden llevar a cabo para reducir el número de muertes en carretera. Otro de los aspectos fundamentales de la existencia de los límites de velocidad es la reducción del impacto ambiental del tráfico rodado. Estos impactos pueden derivarse de los propios ruidos del motor, vibraciones y las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

Ahora bien, en virtud de los deberes que impone el derecho de propiedad sobre el automotor, la doctrina y la jurisprudencia han expuesto lo siguiente:

"En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos civiles y

Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)[13]. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

4. El Constituyente de 1991 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce al igual que lo hizo la Constitución de 1886 que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto. En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio".

Por otra parte, se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia C-038 del 2020 que estableció lo siguiente respecto al principio de personalidad de las sanciones:

"28. Ahora bien, el principio de personalidad de las sanciones o responsabilidad por la conducta propia, no puede confundirse con la responsabilidad por culpa o responsabilidad subjetiva. Al respecto, en varias ocasiones la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la responsabilidad objetiva está proscribida o prohibida en materia sancionatoria y reconoció un principio de nulla poena sine culpa. Para ello, ha encontrado fundamento en dos normas constitucionales: el artículo primero de la Constitución, que establece el principio de dignidad humana y el artículo 29, según el cual toda persona se presume inocente "mientras no se la haya declarado judicial mente culpable". Esta posición indicaría que la responsabilidad con culpabilidad sería una exigencia constitucional que no admitiría excepciones, lo que es cierto en materia penal y disciplinaria. En realidad, la jurisprudencia de este tribunal ha admitido igualmente que pueda sancionarse en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad. No se trata de aquellos eventos en los que el dolo o la culpa se encuentran presuntos y se invierte la carga de la prueba, ya que en estos casos el régimen de responsabilidad sigue siendo subjetivo, sino de los eventos en los que no se requiere el examen del dolo o la culpa del infractor, como elemento constitutivo de la responsabilidad y, por lo tanto, resulta impertinente el estudio o la prueba de la diligencia o cuidado con el que actuó el infractor en la comisión de la falta. Al tratarse de una excepción a la exigencia no absoluta de responsabilidad subjetiva, se han establecido las condiciones en las que resulta admisible la responsabilidad objetiva: (i) no puede tratarse de medidas que priven de derechos al destinatario o a terceros; (ii) sólo pueden ser sanciones de tipo monetario; y (iii) no pueden ser graves, en términos absolutos o relativos.

29. Ahora bien, la imputabilidad o responsabilidad personal, que exige que la sanción se predique únicamente respecto de las acciones u omisiones propias del infractor es una exigencia transversal que no admite excepciones ni modulaciones en materia administrativa sancionatoria y, por lo tanto, es predicable tanto de los regímenes subjetivos de responsabilidad sancionatoria, como de los eventos en los que la responsabilidad objetiva resulta constitucional. Así, aunque en algunas ocasiones este tribunal ha utilizado como sinónimos la imputabilidad del hecho o responsabilidad personal del infractor y la culpabilidad, en varias ocasiones ha diferenciado ambas categorías, reiterando que, la imputación personal del hecho es predicable tanto en regímenes subjetivos ordinarios y en los de presunción de dolo y culpa, como en los de responsabilidad objetiva"

Por lo anterior, esta Autoridad de Tránsito reitera que el propietario está sujeto al cumplimiento de los deberes y obligaciones, a fin de preservar las funciones sociales expuestas en la Constitución Política, es decir que el vehículo automotor debe transitar en buenas condiciones ya sean mecánicas o físicas, y al acatamiento de obligaciones jurídicas, tales como que el vehículo automotor circule respetando los límites de velocidad establecidos en la ley, situación que para el caso en concreto no se evidencia, teniendo en cuenta que el vehículo transitaba excediendo los límites de velocidad permitidos para el día y hora de los hechos.

Es de resaltar que una vez impuesta la orden de comparendo de la referencia, la misma fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, a la dirección del propietario del vehículo registrada en el RUNT para el momento de los hechos, resaltando el deber que recae sobre el propietario de mantener actualizada su dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010 y el artículo 8 Ibidem.

Al no presentarse el ciudadano ante la Autoridad de Tránsito, no aportó prueba, ni ningún tipo de información que ayude al esclarecimiento de los hechos, siendo este quien ostenta la calidad de propietario y goza de todos los atributos de la propiedad, como es la custodia, disfrute, uso y goce del vehículo.

De todo lo anteriormente expuesto se tiene que, en términos de imputación de la responsabilidad contravencional está plenamente demostrado en el plenario, con base en las imágenes capturadas mediante mecanismos de detección electrónica y que se encuentran impresas en la orden de comparendo, que en efecto el vehículo de placa de la referencia transitaba por vía pública, en la hora, fecha y ubicación descrita en la citada orden de comparendo y que además, para el momento de los hechos circulaba excediendo los límites de velocidad permitidos, con lo cual se configura el presupuesto previsto en el literal d, del artículo 10, de la Ley 2161 de 2021, que consiste en permitir que el vehículo de su propiedad circule excediendo los límites de velocidad permitidos.

C-29, modificado por la Ley 1383 de 2010, por la violación de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la mencionada Ley 2161 de 2021.

Finalmente, se constató mediante la consulta al RUNT que para el día de los hechos el señor(a) LEONEL GONZALEZ HERREÑO identificado(a) con CC 91360826, ostentaba la calidad de propietario(a) del vehículo de placa ESH59D, y que para la fecha de la detección de la infracción el vehículo de su propiedad excedía los límites de velocidad permitidos por la Ley, contraviniéndose así por su parte lo establecido en el artículo 10 de la ley 2161 de 2021 literal d y la Ley 769 de 2002 en su artículo 131 literal C29.

Una vez expuestas las anteriores precisiones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor(a) LEONEL GONZALEZ HERREÑO identificado(a) con CC 91360826, propietario(a) del vehículo de placas de la referencia por contravenir lo descrito en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d) lo que conlleva la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal C inciso C29 de la ley 1383 de 2010. C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Que, en observancia al debido proceso y en mérito de lo expuesto la Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a LEONEL GONZALEZ HERREÑO, identificado(a) con cédula No. 91360826 propietario (a) del vehículo de placa ESH59D, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 33997983 de fecha 06/22/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a LEONEL GONZALEZ HERREÑO, identificado(a) con cédula No. 91360826 propietario(a) del vehículo de placa ESH59D de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NINOSKA ISABEL NIETO CASTRO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 9 días. del mes SEPTIEMBRE del año. 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

Señor:
JUEZ CIVIL REPARTO
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONEL GONZALEZ HERREÑO
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA

LEONEL GONZALEZ HERREÑO, identificado con la cedula de identidad número **91.360.826**, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo **ACCION DE TUTELA, EN AMPARO DE DERECHO DE PETICION (ART, 23 C.N. Y ART, 6 C.C.A)**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA** con el fin de que me sean garantizados mi derecho fundamental como lo es el **DERECHO DE PETICION**.

HECHOS

1. El pasado 07 de mayo de 2025 se envió la solicitud de radicación a la entidad de **SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA** con radicados N° **202561201536112**.
2. La entidad no respondió acorde a lo solicitado.

El derecho de petición se vulnera cuando la solicitud no se resuelve oportunamente.

El silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho, por lo cual verá vulnerado hasta tanto la administración no decida de fondo sobre lo solicitado.

Sobre el tema en particular, la Sala Quinta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-084 de 2002 recopiló la jurisprudencia que había sido proferida por esta Corporación, indicando que:

“Esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; sino también en el evento de que el particular, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo y la respectiva entidad no contesta. En este último caso, es menester del Estado tomar las medidas respectivas para conjurar la situación anómala y restablecer el derecho

conculcado.

“Esta Corte en su jurisprudencia ha señalado al respecto:

‘... si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora

bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado” Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta’ (Sentencia T-1175 de 2000 M. P.: Alejandro Martínez Caballero).

“Igualmente se dijo:

‘... el hecho de que haya transcurrido el tiempo suficiente para que en el trámite del asunto se pueda válidamente alegar el silencio administrativo, en nada remedia el hecho de que no se resolvió de manera oportuna la petición y, por tanto, es ineludible concluir que la entidad accionada sí violó el derecho de petición de la actora. Al respecto, la jurisprudencia constitucional es reiterada; véase por ejemplo la siguiente transcripción, extraída de la sentencia T-552/00:

"En esta oportunidad, la Corte reiterará la doctrina constitucional vertida en su doctrina jurisprudencial, según la cual, el derecho de petición también es tutelable en la vía gubernativa, cuando los recursos que se interpongan contra un acto administrativo no sean decididos oportunamente. En efecto, en la Sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte, a propósito de un caso semejante al que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, lo siguiente:

'Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia, la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.

'Y ello es así puesto que el silencio administrativo opera simplemente como resultado de la abstención de resolver una petición formulada, lo que quiere decir que su ocurrencia es muestra palmaria e incontrovertible de la conculcación del derecho'. (Sentencia T-365 de 1998 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) (Sentencia T-214 de 2001 M.P.: Carlos Gaviria Díaz).

Por último, se hace referencia a la siguiente sentencia:

'En efecto, cuando la administración no tramita o se abstiene de resolver dentro de los términos legales un recurso que ante ella ha sido elevado, vulnera el derecho de petición y, por ende, el interesado queda habilitado para acudir a la acción de tutela y obtener la protección judicial de su derecho quebrantado (Sentencia T-788 de 2001 M.P.: Jaime Córdoba Triviño).”
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

El derecho de petición se vulnera cuando el recurso interpuesto contra un acto administrativo no se resuelve oportunamente. El silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho, por lo cual verá vulnerado hasta tanto la administración no decida de fondo sobre lo recurrido.

Sobre el tema en particular, la Sala Quinta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-084 de 2002 recopiló la jurisprudencia que había sido proferida por esta Corporación, indicando que:

TUTELA 945 DEL 2009.

"Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; (...)

"No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4o. C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo".

“Esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; sino también en el evento de que el particular, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo y la respectiva entidad no contesta. En este último caso, es menester del Estado tomar las medidas respectivas para conjurar la situación anómala y restablecer el derecho conculcado.

“Esta Corte en su jurisprudencia ha señalado al respecto:

‘... si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los

términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado

y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado” Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta’ (Sentencia T-1175 de 2000 M. P.: Alejandro Martínez Caballero).

“Igualmente se dijo:

‘... el hecho de que haya transcurrido el tiempo suficiente para que en el trámite del asunto se pueda válidamente alegar el silencio administrativo, en nada remedia el hecho de que no se resolvió de manera oportuna la petición y, por tanto, es ineludible concluir que la entidad accionada sí violó el derecho de petición de la actora. Al respecto, la jurisprudencia constitucional es reiterada; véase por ejemplo la siguiente transcripción, extraída de la sentencia T-552/00:

"En esta oportunidad, la Corte reiterará la doctrina constitucional vertida en su doctrina jurisprudencial, según la cual, el derecho de petición también es tutelable en la vía gubernativa, cuando los recursos que se interpongan contra un acto administrativo no sean

Decididos oportunamente. En efecto, en la Sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte, a propósito de un caso semejante al que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, lo siguiente:

'Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia, la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.

'Y ello es así puesto que el silencio administrativo opera simplemente como resultado de la abstención de resolver una petición formulada, lo que quiere decir que su ocurrencia es muestra palmaria e incontrovertible de la

conculcación del

derecho'. (Sentencia T-365 de 1998 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) (Sentencia T-214 de 2001 M.P.: Carlos Gaviria Díaz).

Por último, se hace referencia a la siguiente sentencia:

‘En efecto, cuando la administración no tramita o se abstiene de resolver dentro de los términos legales un recurso que ante ella ha sido elevado, vulnera el derecho de petición y, por ende, el interesado queda habilitado para acudir a la acción de tutela y obtener la protección judicial de su derecho quebrantado (Sentencia T-788 de 2001 M.P.: Jaime Córdoba Triviño).” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Art. 8 C.P.

ARTÍCULO 29: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” El sistema de precedente

Ha sido valorado por la Corte como un método de interpretación que no solo ayuda

a unificar su jurisprudencia, sino también incentiva la seguridad jurídica y materializa el derecho a la igualdad. En ese orden, por ejemplo, permite a los jueces conocer con exactitud cuáles son las reglas aplicables a un caso y cómo este Alto Tribunal ha entendido la vulneración, o no, de un derecho fundamental en ese evento en específico. Así mismo, garantiza que las personas sean tratadas de igual manera, siempre que los supuestos fácticos de sus casos coincidan en lo esencial. Pues bien, este método consiste en identificar las sentencias más relevantes sobre un asunto, y extraer de ellas las principales razones que ha tenido la Corte a la hora de fallar situaciones similares. Ello para

fijar una regla concreta aplicable al caso estudiado. Naturalmente, todas las veces los casos no serán exactamente iguales y por tal motivo se hace necesaria una interpretación adicional por parte del juez,

quien deberá a su vez desplegar una carga argumentativa lo suficientemente fuerte en su decisión. Si fuera de otra forma, cada juez, según su arbitrio, podría tomar decisiones por fuera del marco constitucional vigente. Y mucho más, por fuera de lo que la Corte Constitucional ha establecido.

JURAMENTO

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

PETICIONES

Se decrete o se reconozca a mi favor esta acción de tutela.

1. Solicito el amparo Constitucional de usted señor Juez, y por vía de tutela se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA** me den la respuesta y solución de fondo de lo que estoy solicitando.

PRUEBAS

- Copia de los derechos de petición enviados a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA**.
- Respuesta emitida por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA**.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES: Recibo notificaciones por correspondencia en Bogotá:

DIRECCION: CARRERA 81 # 11 D – 08

TELEFONO: 318 – 523 56 73

EMAIL: leonel.chiri@gmail.com

Atentamente;

LEONEL GONZALEZ HERREÑO
C.C.: 91.360.826



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



Formulario de radicación web

Registro de radicación de documentos .

Radicación exitosa!

La Secretaría Distrital de Movilidad ha registrado su PQRSD en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, con el número de radicado No. 202561201536112 de 07/05/2025 Recuerde conservar este número para realizar seguimiento a su solicitud.

Recuerde que los horarios de radicación son de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 p.m.; las comunicaciones que ingresen después de este horario serán radicada a partir del siguiente día hábil.

Para hacer seguimiento a su petición ingrese al siguiente link: <https://gestiondocumental.movilidadbogota.gov.co/orfeo-api/>
(<https://gestiondocumental.movilidadbogota.gov.co/orfeo-api/>)

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2025.

Señores:

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
DIRECCION CONTRAVENCIONES
CALLE 13 # 37 – 35

Ref.: Solicitud de revocatoria directa de la Resolución Sancionatoria No. **1719489 de fecha 09/09/2022** derivada de las orden de comparendo N° **11001000000033997983 de fecha 22/06/2022.**

Yo, **LEONEL GONZALEZ HERREÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.360.826**, respetuosamente me permito solicitar **la revocatoria directa** de la Resolución Sancionatoria No. **1719489 de fecha 09/09/2022**, emitida por esa autoridad, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante acto administrativo contenido en la Resolución Sancionatoria No. **1719489 de fecha 09/09/2022**, expedida por esa autoridad, se me impuso una sanción por supuesta infracción de tránsito, declarándome contraventor sin que haya mediado notificación personal ni audiencia pública previa.
2. Según lo expresado por la entidad, el comparendo fue supuestamente notificado en la dirección registrada en el RUNT, dando causal de devolución DIRECCION ERRADA pero, posteriormente me fue notificada otra orden de comparendo en la misma dirección y por el mismo mensajero de 4-72 como podrán observar en los anexos, y ante la imposibilidad de efectuar dicha notificación personal, se procedió a una notificación por aviso, invocando para ello lo establecido por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. No obstante, nunca fui debidamente notificado, ni del comparendo, ni del acto administrativo sancionatorio, vulnerando con ello mi derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, y a ejercer los recursos administrativos contemplados en la ley.
4. La notificación por aviso no está regulada por la Ley 1843 de 2017 ni por la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito). En ese orden, el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 dice que lo no regulado en esta Ley se regirá por las disposiciones del CPACA. Asimismo, de conformidad con el artículo 69 del CPACA para realizar la notificación por aviso se debe cumplir con requisitos esenciales como:

- Remitir a la dirección que se pueda obtener del registro mercantil o expediente.
- Envío físico o electrónico del acto administrativo a la última dirección registrada.
- Constancia del intento de notificación personal.
- Constancia de ubicabilidad de las direcciones en el Registro Mercantil u otras plataformas de donde se pueda obtener la última dirección.

Ninguno de estos elementos fue verificado ni acreditado en el expediente sancionatorio, configurándose una notificación ineficaz e inválida.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- A. Constitución Política de Colombia

- Artículo 29: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado sin haber sido oído y vencido en juicio, y se garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso en todas las actuaciones administrativas.

- B. Ley 1437 de 2011 (CPACA)

- Artículo 69: Regula los elementos formales de la notificación por aviso, estableciendo que su omisión invalida el acto por falta de notificación válida.

- Artículo 93: Procede la revocatoria directa cuando el acto administrativo se expidió con desconocimiento del debido proceso o es contrario a la Constitución o a la ley.

- Artículos 95, 96 y 97: Establecen la competencia, procedimiento y efectos de la revocatoria directa.

- C. Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)

- Artículo 129, parágrafo 2: El presunto infractor debe ser debidamente notificado.

- Artículo 137: El acto administrativo sancionador debe estar precedido del cumplimiento del debido proceso.

- D. Jurisprudencia relevante

- Sentencia C-038 de 2020

- Sentencia T-485 de 2005

- Sentencia C-742 de 1999

- Sentencia C-089 de 2011

- Sentencia C-530 de 2003

III. PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

Esta misma entidad ha revocado actos sancionatorios en situaciones idénticas mediante solicitudes de revocatoria directa presentadas por otras personas en los años 2023 y 2024, invocándolos como precedentes, amparándose en las mismas normas y sentencias aquí invocadas. Por tanto, solicito la aplicación del principio de igualdad y de precedente administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución.

IV. PETICIÓN

5. Que se revoque de manera directa la Resolución Sancionatoria No. **1719489 de fecha 09/09/2022**, por haber sido expedida en abierta contradicción con la Constitución y la ley, y con desconocimiento del debido proceso, configurándose la causal del artículo 93 del CPACA.
6. Que se disponga la eliminación de los registros correspondientes en el sistema de tránsito y se deje sin efectos la sanción impuesta.
7. Que se practiquen las siguientes pruebas, en cumplimiento del principio de verdad material:
 - Copia del expediente completo que dé cuenta de las actuaciones surtidas.
 - Copia del intento de notificación personal y evidencia de su imposibilidad.
 - Copia del aviso de notificación con fecha, medio y publicación.
 - Constancia del RUNT y Registro Mercantil para verificar la dirección registrada en la fecha de expedición del acto.
 - Copia certificada de revocatorias favorables anteriores emitidas por la entidad.

V. PRUEBA DE LA VULNERACIÓN

Adjunto declaración juramentada donde afirmo no haber recibido notificación alguna ni del comparendo ni de la resolución sancionatoria, ni por medios físicos, electrónicos ni por publicación en la sede electrónica de la entidad.

VI. ANEXOS

- Copia de Resoluciones de Revocatoria de los años 2023 y 2024 como precedentes.
- Respuesta por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

VII. NOTIFICACIONES

Agradezco se me notifique la decisión a la dirección electrónica y física aquí suministrada.

Atentamente,

LEONEL GONZALEZ HERREÑO

C.C.: 91.360.826

Correo: leonel.chiri@gmail.com

Teléfono: 318 5235673

Dirección: CARRERA 81 # 11 D – 08



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202342106290031

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 18 de 2023

Señor(a)
GONZALEZ

Leonel Gonzalez Herreño
Kr 81 No. 11 D - 08

Email: leonel.chiri@gmail.com
Bogotá - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2023-199 - LEONEL GONZALES HERREÑO - ALCANCE

Respetada señora Leonel Gonzalez Herreño

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar atender lo ordenado por el Juez en fallo de **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00199**, interpuesta por el Señor (a) **LEONEL GONZALEZ HERREÑO**, de la cual conoce el **JUZGADO 05 PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES FUNCION CONTROL GARANTIAS - BOGOTÁ D.C.**, y dando alcance a la respuesta emitida con radicado **No. 202342103961661 del 17 de abril de 2023**, esta Secretaría procede a atender su solicitud de la siguiente manera:

En relación con el escrito de petición de la referencia, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado los comparendos **N° 11001000000035617121 del 14 de enero de 2023** y comparendo **N° 11001000000033997983 del 22 de junio de 2022** impuestos por infracción C29 esto es: *“conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”* que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

1

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *"Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*.

Al revisar cada el (los) comparendo(s) mencionado(s), esta dependencia constató que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

Así, en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de comparendo **N° 11001000000035617121 y N° 11001000000033997983**, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del (de los) comparendo(s), este fue remitida mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT) a nombre del señor **LEONEL GONZALEZ HERREÑO,** se encontró como dirección la **KR 81 NO. 11 D - 08**, tal como se procede a ilustrar:






RUNT
 Registro Único Nacional de Tránsito

IP: 200.75.42.226
 Salida Segura

• CONTRAVENCIONES ▾

17072023 17:56:27

Consulta Ubicabilidad

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	LEONEL GONZALEZ HERREÑO
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 91360826
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	KR 81 NO. 11 D - 08	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	
Teléfono:	7524674	Teléfono móvil:	3103441830

No obstante, al verificar el reporte de la empresa de correspondencia de esta Secretaría se pudo observar que, si bien los comparendos analizados se enviaron a la dirección reportada por el propietario del automotor, para el comparendo N° **11001000000033997983** este fue devuelto por la causal “DIRECCIÓN ERRADA”

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
 “Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202342106290031

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

RA37827276C0

472

1111

Edificio 4 piso esquina restaurant 577

Envío

RA37827276C0

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Miembro Concesionario de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD

Fecha Pre-Admisión: 28/08/2022 17:41:33

Orden de servicio: 15312447

RA37827276C0

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de

Dirección: Calle 13 N° 37 - 35

NIT/C.C/T.J: 899999061

Referencia: 11001000000033997983

Teléfono: 3649400 EXT 6310

Código Postal: 111611000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111587

Nombre/ Razón Social: LEONEL GONZALEZ HERREÑO/ESH59D

Dirección: KR 81 NO. 11 D - 08

Tel: 3103441830/3103441830

Código Postal: 110821552

Código Operativo: 1111577

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Causal Devoluciones:

RE Rehusado

NE No existe

NS No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

G1 C2 Cerrado

N1 N2 No contactado

FA Fallecido

AC Apartado Clausurado

EV Fuerza Mayor

Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Jose M Rojas

cc. 79.043 684

Gestión de entrega:

Tel 07-07-2022

1127

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$5.800

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$0 COP

Observaciones del cliente: COMPARENDO

11115871111577RA37827276C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección 25 0 35 A 35 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El envío de este correo electrónico que tiene como objeto el control de la calidad de la respuesta a su requerimiento, en la página web 4-72.com.co, no genera ningún costo. Para poder utilizar este servicio, el usuario debe estar registrado en la página web 4-72.com.co y tener una cuenta de correo electrónico.

En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de las ordenes de comparendo mencionadas, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del (de la) señor(a) **LEONEL GONZALEZ HERREÑO,** se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el **AVISO,** el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Comparendo	Resolución Administrativa	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
110010000000 33997983	186	26-07-2022	02/08/2022

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación de esa orden de comparendo se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des-fijación del aviso y, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202342106290031

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Ahora bien, frente al comparendo N° 11001000000035617121, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que el comparendo fue **ENTREGADO**, surtiéndose así la notificación personal, tal como se muestra a continuación:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		RA408099302C0	
4-72		1111 577	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 18/01/2023 16:05:55	
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD		Orden de servicio: 15830824	
Remitente		Destinatario	
Nombre/ Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de		Nombre/ Razón Social: LEONEL GONZALEZ HERREÑOESHS9D	
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35		Dirección: KR 81 NO. 11 D - 08	
Referencia: 11001000000035617121		Teléfono: 3649400 EXT 6310	
Código Postal: 111611000		Código Postal: 110821552	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.	
Código Operativo: 1111587		Código Operativo: 1111577	
Valores		Observaciones del cliente: COMPARENDO	
Peso Físico(grams): 200		Dice Contener: EX	
Peso Volumétrico(grams): 0		Gestión de entrega: 1er 19/01/2023 10:28	
Peso Ficticio(grams): 200		Distribuidor: Jose M Rojas	
Valor Declarado: \$0		C.C.: 79.043.684	
Valor Flete: \$5.800		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Costo de manejo: \$0		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Valor Total: \$0 COP		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Causal Devoluciones:		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
RE Rehusado		CI C2	
NE No existe		NI N2	
NS No reside		FA Faltado	
NR No reclamado		AC Apartado Clausurado	
DE Desconocido		FM Fuerza Mayor	
Dirigido errada		Dirigido errada	
C.C.: 79.043.684		Tel:	
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor: Jose M Rojas		Distribuidor: Jose M Rojas	
C.C.: 79.043.684		C.C.: 79.043.684	
Gestión de entrega: 1er 19/01/2023 10:28		Gestión de entrega: 1er 19/01/2023 10:28	
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), este podía aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, mediante el pago de la multa respectiva y la realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o, en su

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



defecto podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales e impugnar la orden de comparendo.

Notificado el ciudadano de la orden de comparendo, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se informa que, si su intención era controvertir la orden de comparendo impuesta, debió tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordenaba presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

Para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo. N° **11001000000035617121** y N° **11001000000033997983** fueron legalmente notificadas el **14 de enero de 2023** y **22 de junio de 2022** respectivamente, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

Concretamente, el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, cita:

“Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.” (negrilla del despacho)”.

Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resoluciones Sancionatorias **No. 240871 del 28 de febrero de 2022, N° 1719489 del 09 de septiembre de 2022** en las que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) **LEONEL GONZALEZ HERREÑO,**.

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: *“la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”* quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes**”.* (negrilla del despacho)

De esta manera, para el día de presentación de su petición los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que **es improcedente agendar cita de impugnación a la fecha**. Igualmente, verificadas las bases de información de esta Secretaría **no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia**.

En este orden de ideas, es pertinente explicar al solicitante que el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T 467 de 1995 indicó:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.”

Es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos, es admisible registrar una infracción de tránsito individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: *“Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la **identificación del vehículo o del conductor** serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”*. (negrilla del despacho)

Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita:“(…) Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que **permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor**, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”. (negrilla del despacho)

La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor como parece interpretarlo el peticionario, sino lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la imposición de comparendos detectados de manera electrónica que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.

Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad

8

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

PA01-PR15-MD01 V3.0**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, *propter rem* o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

Lo anterior, dado que el legislador expidió el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021, en el que impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “*velar*” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: **(i)** por lugares y en horarios permitidos, **(ii)** sin exceder los límites de velocidad, **(iii)** respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a **(iv)** adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y **(v)** realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C 321 del 14 de septiembre de 2022, en la cual, concluyó que la obligación de “*velar*” impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley. Deber legal que tiene su origen en las obligaciones *propter rem*, puesto que se producen por su calidad de propietario del automotor como un elemento accesorio al derecho de propiedad.

Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio.

En este sentido, su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

PA01-PR15-MD01 V3.0**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



observó en párrafos precedentes, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposos por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

 EN CUANTO A SUS SOLICITUDES:

➤ **PETICIÓN PRIMERA:**

Frente a la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA**, le informo que esta únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello los actos administrativos que lo (a) declaró contraventor(a) por la infracción de la que da cuenta la(s) orden(es) de comparendo(s) Nro(s) **N° 11001000000035617121 del 14 de enero de 2023** y comparendo **N° 11001000000033997983 del 22 de junio de 2022**, por lo que a la fecha no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa. Quedando en firme y debidamente Ejecutoriadas las Resoluciones **No. 240871 del 28 de febrero de 2022** y **N° 1719489 del 09 de septiembre de 2022** por medio de la cual la Autoridad de Tránsito lo declaró Contraventor.

En este orden de ideas, no es procedente eliminar de las bases o sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad o del SIMIT las ordenes de comparendo analizadas y se le extiende una invitación a ponerse al día con sus obligaciones contravencionales

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



para lo cual se le informa que podrá realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas a través del link a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.
4. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Janeth Judith Salgado Páez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 18-07-2023 07:13 AM

Anexos: GUIAS DE ENVIO

Elaboró: Jennifer Paola Sanchez Benitez-Subdirección De Contravenciones





Bogotá D.C., julio 28 de 2025

Señor(a)

Leonel Gonzalez Herreño
Carrera 81 # 11d - 08
Email: leonel.chiri@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: AT 2025-01309 INTERPUESTA POR LEONEL GONZALEZ HERREÑO EN ALCANCE AL RADICADO 202561201536112

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con la **Acción de Tutela 2025-01309**, interpuesta por **LEONEL GONZALEZ HERREÑO**, de la cual conoce el **JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, este despacho procede a atender su requerimiento así:

Consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo **No. 11001000000033997983 del 22 de junio de 2022** impuesto por la infracción **C29** tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: *"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"*

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *"Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*.

Al revisar el comparendo mencionado, esta dependencia constató que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

Así, en cuanto a la validación de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020,

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



se pudo comprobar que el agente de tránsito que conocieron la orden de comparendo **No. 11001000000033997983**, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este fue remitido mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a nombre del señor **LEONEL GONZALEZ HERREÑO**, se encontró como dirección la **KR 81 NO. 11 D - 08 - BOGOTA**, tal como se procede a ilustrar:

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :

LEONEL GONZALEZ HERREÑO

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :

CÉDULA CIUDADANÍA - 91360826

ESTADO DE LA PERSONA :

ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:

KR 81 NO. 11 D - 08

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

Correo Electrónico:

Teléfono:

7524674

Teléfono móvil:

3103441830

Fecha de actualización:

No obstante, al verificar el reporte de la empresa de correspondencia de esta Secretaría se pudo observar que, para el comparendo analizado, se envió a la dirección reportada por el propietario del automotor, este fue devuelto por la causal **"DIRECCION ERRADA"**



Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación del comparendo electrónico no se agota este tipo de notificación.

En ese orden de ideas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (*ya sea de manera personal o por aviso*), este podía aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, mediante el pago de la multa respectiva y la realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o, en su defecto podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales e impugnar la orden de comparendo.

Concretamente, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, cita:

“Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.” (negrilla del despacho)”.

En tal sentido, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar los comparendos analizados, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió las siguientes Resoluciones Sancionatorias:

Comparendo	Fecha de los hechos	Resolución Sancionatoria	Fecha de Resolución
------------	---------------------	--------------------------	---------------------



11001000000033997983	22 de junio de 2022	1719489	09 de septiembre de 2022
----------------------	---------------------	---------	--------------------------

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: *“la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”* quedando en firme y ejecutoriados el mismo día que se profirieron.

Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”*. (negrilla del despacho)

En este orden de ideas en esta instancia el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 467 de 1995, indicó:

“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un proceso especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que se dictan de las ordinarias.”

Corolario a lo anterior, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** procede a emitir respuesta frente a su escrito de petición en los siguientes términos:

- **En cuanto a su manifestación de indebida notificación**

Se niega su solicitud, considerando que, el procedimiento contravencional efectuado al comparendo analizado se sujetó al ordenamiento jurídico que disciplina esta materia, toda vez que tanto la detección de las infracciones de tránsito como la notificación de la orden de comparendo se ciñeron a los postulados legales contemplados en el artículo 137 del C.N.T.T. y en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, así como en la Resolución No.





20203040011245 de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte que regula la detección de infracciones de tránsito mediante Sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (SAST).

Por tanto, como se explicó al inicio del presente oficio el comparendo analizado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, por lo que es improcedente pretender alegar una indebida notificación.

Como ya se señaló en precedencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; no obstante, fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal: **“DIRECCION ERRADA”**.

En este sentido, es procedente traer a colación lo preceptuado en el Decreto 615 de 2011, donde se indica que, hace parte de la nomenclatura domiciliaria aquellos complementos como interior, bloque o apartamento que permiten la plena identificación e individualización del inmueble, por lo que es obligación de cada ciudadano reportar sus datos de contacto, para este caso ante el RUNT en aras de permitir ubicar correctamente su lugar de domicilio. Textualmente dicha norma expone:

“Artículo 2°.- “Definiciones. Para efectos de la asignación o modificación de la nomenclatura en Bogotá, Distrito Capital, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Nomenclatura Urbana:** Conjunto de símbolos alfanuméricos afianzados como convención colectiva, los cuales designan vías y predios de la ciudad. La nomenclatura está diseñada para ser usada en el registro de predios por parte de las autoridades públicas y en la orientación espacial por parte de sus habitantes. Ésta debe cumplir con requisitos mínimos de auto consistencia, la cual se expresa en términos de universalidad, unicidad y no repetición. Idealmente, la nomenclatura debe ser clara y completa. Para la identificación de las vías y predios del Distrito Capital, el sistema de nomenclatura urbana cuenta con dos componentes: Nomenclatura Vial y Nomenclatura Domiciliaria.
- 2. Nomenclatura Vial:** Corresponde a la identificación alfanumérica que se da a las vías peatonales y vehiculares.
- 3. Nomenclatura Domiciliaria:** Identificador alfanumérico único asignado a un predio. Se tipifica como principal, secundaria o incluye. Consta de dos partes: la nomenclatura vial principal y la placa domiciliaria. Esta última está conformada por el número de la vía generadora y el número que representa la distancia



aproximada en metros del eje generador –o de referencia– al acceso del predio, ajustándola al número par o impar correspondiente. En el caso de requerirse, tiene un tercer componente dentro del lote que identifica el interior, mejora o unidades en propiedad horizontal.”

Por lo tanto, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del señor **LEONEL GONZALEZ HERREÑO**, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el **AVISO**, efectuando su **PUBLICACIÓN** tanto en la cartelera de la sección del archivo de la entidad ubicada en el Centro de Servicios de Movilidad (calle 13 # 37-35), como en la página web de la entidad, por medio del enlace:

https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación de esa orden de comparendo se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des-fijación del aviso y, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

La notificación por AVISO se surte como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web y además en un lugar visible de la Entidad **a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia**, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, se remite copia de un extracto de la resolución por medio de la cual se ordenó la notificación por aviso de los comparendos objeto de inconformidad, sin embargo, se pone en conocimiento que, al no haber sido posible surtir la notificación personal por causas no atribuibles a este organismo de Tránsito, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de la accionante, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** procedió con lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal establece:

“Artículo 69. Notificación por aviso

“...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5)

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso... (Subrayado fuera de texto original)"

Por consiguiente, **EL AVISO NO** se envió, sino que se publicó, al **NO** haber sido posible surtir de manera satisfactoria la entrega del comparendo al ciudadano.

Finalmente, es importante precisar que **es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT**, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:

"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso."

- **De su manifestación relacionada con la identificación del conductor responsable de la infracción.**

Resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.

Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que



constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.

Lo anterior, según lo normado en el párrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: “Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo” (negrilla del despacho)

Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T.1, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita:“(…) Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el párrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”. (negrilla del despacho)

La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, como parece entenderlo en su petición, sino que lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por lo tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la expedición de una orden de comparendo detectado de manera electrónica, que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.

Por lo tanto, el empleo de los sistemas electrónicos de detección de infracciones tiene como propósito la identificación clara de una transgresión al ordenamiento jurídico de tránsito y la individualización del vehículo con el cual se causa tal comportamiento, pudiendo darse o no, a través de los mismos, la determinación de quien lo conduce. En este sentido, la validez del registro electrónico captado por estos mecanismos recae en su utilización, ya que, como todo medio de prueba, la realidad que se consigna puede ser controvertida en desarrollo del trámite contravencional, a través de los instrumentos legalmente reconocidos y, por supuesto, siempre que el investigado, sea el conductor o el propietario, acudan y ejerzan sus derechos en el marco de tal actuación.

Adicionalmente, se explica al peticionario que las investigaciones contravencionales iniciadas en su contra, no se efectuaron por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de las faltas de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento





de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo

Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los demás coasociados y la suya propia, en el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021, impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “velar” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: (i) por lugares y en horarios permitidos, (ii) sin exceder los límites de velocidad, (iii) respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a (iv) adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y (v) realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley.

Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio.

En este sentido, su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

5. Que se revoque de manera directa la Resolución Sancionatoria No. 1719489 de fecha 09/09/2022, por haber sido expedida en abierta contradicción con la Constitución y la ley, y con desconocimiento del debido proceso, configurándose la causal del artículo 93 del CPACA.

- **De su manifestación de Revocatoria**





NO es posible acceder a su solicitud **REVOCATORIA DIRECTA**, cuya figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, en razón a ello y haciendo un análisis exhaustivo frente al caso en comento, la presente Autoridad de Tránsito observa que, el procedimiento adelantado por parte de esta entidad reviste de legalidad cumpliendo con apego al debido proceso y en los términos de ley, **constituyéndose en una situación jurídica ya consolidada**, como quiera que no se observa ninguna de las causales contempladas en el Art 93 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Ahora bien, para el caso en concreto y surtida la notificación de la orden de comparendo de acuerdo con lo indicado por la norma, no se puede configurar la causal primera de la mencionada norma ya que no está siendo manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, en cuanto al segundo numeral, la orden de comparendo es impuesta de acuerdo con lo normado y posterior a esto, el acto administrativo proferido que pone fin al proceso contravencional es individual por lo que no se configura la segunda causal, en cuanto a la tercera causal, no se está causando un agravio injustificado, ya que existió vulneración a lo descrito por el Código Nacional de Tránsito como una contravención al configurarse esta conducta, posterior a un proceso legalmente configurado, se generó el Acto Administrativo que puso fin al proceso contravencional y por lo tanto, no se configura ninguna de las causales expuestas en la ley.

- ***De su manifestación relacionada con el debido proceso***

La Secretaria Distrital de movilidad, tiene como objetivo primario garantizar el debido proceso de los administrados y dentro de esto respetar los principios rectores de legalidad y defensa, es por ello que se considera necesario exponer al accionante en que consiste el debido proceso en materia administrativa, es así como la Honorable Corte Constitucional mediante su **Sentencia C 341 de 2014** establece:

(...) “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso





en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia" (...).

En tal sentido, para el caso en comento se hace importante precisar que, la suscrita Autoridad en aras de garantizar el derecho invocado por parte del peticionario, procedió a efectuar un análisis exhaustivo frente al proceso contravencional en razón a la orden de comparendo objeto de estudio evidenciando que, esta entidad actuó de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley 769 de 2002 y demás normas preexistentes que regulan en materia contravencional.

6. Que se disponga la eliminación de los registros correspondientes en el sistema de tránsito y se deje sin efectos la sanción impuesta.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, no se establece la existencia de ninguna irregularidad en el procedimiento adelantado por este Organismo de Tránsito, por lo tanto, no es procedente eliminar de las bases o sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad o del SIMIT las ordenes de comparendo analizadas y se le extiende una invitación a ponerse al día con sus obligaciones contravencionales para lo cual se le informa que podrá realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas a través del link a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.
4. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.

7. Que se practiquen las siguientes pruebas, en cumplimiento del principio de verdad material:

- **Copia del expediente completo que dé cuenta de las actuaciones surtidas.**
- **Copia del intento de notificación personal y evidencia de su imposibilidad.**
- **Copia del aviso de notificación con fecha, medio y publicación.**
- **Constancia del RUNT y Registro Mercantil para verificar la dirección registrada en la fecha de expedición del acto.**
- **Copia certificada de revocatorias favorables anteriores emitidas por la entidad.**



Se accede favorablemente a este requerimiento, por lo tanto, se remiten copias de los expedientes contravencionales (se componen de la orden de comparendo y la resolución sancionatoria), las guías de envío que dan cuenta de la causal de devolución, un extracto de las resoluciones por medio de las cuales se efectuó la notificación por aviso en cada caso, las cuales puede consultar y descargar íntegramente del enlace: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos, los cuales se publicaron en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la referida página web, así mismo, al inicio de esta respuesta se expuso el soporte de la consulta de información efectuada en el RUNT, reiterando que **es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT**, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:

“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”

En cuanto a su solicitud de la constancia del Registro mercantil, Se informa al peticionario que, esta Secretaría no es la Administradora de la plataforma ni posee el dominio sobre la misma, usted puede hacer la consulta directamente en la página web de dicha entidad, a través del enlace:

<https://www.ccb.org.co>

Finalmente, en relación con la “...Copia certificada de revocatorias favorables anteriores emitidas por la entidad...”, no es posible acceder a este requerimiento, pues se insiste que en el caso bajo estudio, no se configuran los presupuestos que conlleven a decretar la revocación directa de los actos administrativos que lo declararon contraventor, con ocasión a las órdenes de comparendo objeto de inconformidad.

Ahora bien, si lo requerido son los documentos que de manera general contengan decisiones de revocatoria en otros casos, se niega su solicitud por las siguientes razones:

1. **Volumen excesivo de información y carga desproporcionada:** La solicitud de “Copia certificada de revocatorias favorables anteriores emitidas por la entidad” implica un volumen de información tan amplio que su recopilación, procesamiento y entrega representaría una carga operativa desproporcionada para la entidad,



afectando el normal funcionamiento de nuestros servicios, lo cual contradice el principio de razonabilidad establecido en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014.

2. **Protección de datos personales sensibles:** Los aludidos actos administrativos contienen información personal de los peticionarios que está protegida por la Ley 1581 de 2012, como lo son: documentos de identidad, teléfonos de contacto, direcciones de correo electrónico y domicilio, en tal sentido, la “anonimización” de estos datos en la totalidad de los fallos requeriría recursos humanos y técnicos que exceden la capacidad actual de la entidad.
3. **Falta de especificidad:** Su solicitud no delimita periodos de tiempo específicos, lo que la hace excesivamente amplia e imprecisa.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,



Jorge Hernan Gonzalez Portela

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 28-07-2025 02:16 PM

Anexos: Lo enunciado en el escrito

Elaboró: Juan Carlos Cubillos Fonseca-Subdirección De Contravenciones



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Ochenta y Tres (83) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Radicación: 110014189083-2025-01309-00
Accionante: LEONEL GONZÁLEZ HERREÑO
Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

En vista de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente queja constitucional promovida por **LEONEL GONZÁLEZ HERREÑO** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: CONCEDÁSE a la parte accionada, el término perentorio de **UN (1) DÍA** contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes sobre los hechos y las pretensiones que son objeto de la presente acción, y si a bien lo tienen, aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: ADVIÉRTASELE que la información rendida lo será bajo la gravedad de juramento y que la omisión de pronunciamiento acarreará las sanciones consagradas en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Téngase como pruebas las aportadas con la presente acción.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y adviértaseles que pueden comunicar respuesta al correo electrónico j83pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Remítase copia auténtica de la petición de tutela y sus anexos. Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
Ecom

Firmado Por:

j83pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 # 14-33 piso 5 Ed. HMM

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 083 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603ab8441f885b904bb65c35ab402f7b454930c89986c27dfeed627629572bc**
Documento generado en 28/07/2025 09:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2025.

Señores:

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
DIRECCION CONTRAVENCIONES
CALLE 13 # 37 – 35

Ref.: Solicitud de revocatoria directa de la Resolución Sancionatoria No. **1719489 de fecha 09/09/2022** derivada de las orden de comparendo N° **11001000000033997983 de fecha 22/06/2022**.

Yo, **LEONEL GONZALEZ HERREÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.360.826**, respetuosamente me permito solicitar **la revocatoria directa** de la Resolución Sancionatoria No. **1719489 de fecha 09/09/2022**, emitida por esa autoridad, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante acto administrativo contenido en la Resolución Sancionatoria No. **1719489 de fecha 09/09/2022**, expedida por esa autoridad, se me impuso una sanción por supuesta infracción de tránsito, declarándome contraventor sin que haya mediado notificación personal ni audiencia pública previa.
2. Según lo expresado por la entidad, el comparendo fue supuestamente notificado en la dirección registrada en el RUNT, dando causal de devolución DIRECCION ERRADA pero, posteriormente me fue notificada otra orden de comparendo en la misma dirección y por el mismo mensajero de 4-72 como podrán observar en los anexos, y ante la imposibilidad de efectuar dicha notificación personal, se procedió a una notificación por aviso, invocando para ello lo establecido por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. No obstante, nunca fui debidamente notificado, ni del comparendo, ni del acto administrativo sancionatorio, vulnerando con ello mi derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, y a ejercer los recursos administrativos contemplados en la ley.
4. La notificación por aviso no está regulada por la Ley 1843 de 2017 ni por la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito). En ese orden, el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 dice que lo no regulado en esta Ley se regirá por las disposiciones del CPACA. Asimismo, de conformidad con el artículo 69 del CPACA para realizar la notificación por aviso se debe cumplir con requisitos esenciales como:

- Remitir a la dirección que se pueda obtener del registro mercantil o expediente.
- Envío físico o electrónico del acto administrativo a la última dirección registrada.
- Constancia del intento de notificación personal.
- Constancia de ubicabilidad de las direcciones en el Registro Mercantil u otras plataformas de donde se pueda obtener la última dirección.

Ninguno de estos elementos fue verificado ni acreditado en el expediente sancionatorio, configurándose una notificación ineficaz e inválida.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- A. Constitución Política de Colombia

- Artículo 29: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado sin haber sido oído y vencido en juicio, y se garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso en todas las actuaciones administrativas.

- B. Ley 1437 de 2011 (CPACA)

- Artículo 69: Regula los elementos formales de la notificación por aviso, estableciendo que su omisión invalida el acto por falta de notificación válida.

- Artículo 93: Procede la revocatoria directa cuando el acto administrativo se expidió con desconocimiento del debido proceso o es contrario a la Constitución o a la ley.

- Artículos 95, 96 y 97: Establecen la competencia, procedimiento y efectos de la revocatoria directa.

- C. Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)

- Artículo 129, parágrafo 2: El presunto infractor debe ser debidamente notificado.

- Artículo 137: El acto administrativo sancionador debe estar precedido del cumplimiento del debido proceso.

- D. Jurisprudencia relevante

- Sentencia C-038 de 2020

- Sentencia T-485 de 2005

- Sentencia C-742 de 1999

- Sentencia C-089 de 2011
- Sentencia C-530 de 2003

III. PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

Esta misma entidad ha revocado actos sancionatorios en situaciones idénticas mediante solicitudes de revocatoria directa presentadas por otras personas en los años 2023 y 2024, invocándolos como precedentes, amparándose en las mismas normas y sentencias aquí invocadas. Por tanto, solicito la aplicación del principio de igualdad y de precedente administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución.

IV. PETICIÓN

5. Que se revoque de manera directa la Resolución Sancionatoria No. **1719489 de fecha 09/09/2022**, por haber sido expedida en abierta contradicción con la Constitución y la ley, y con desconocimiento del debido proceso, configurándose la causal del artículo 93 del CPACA.
6. Que se disponga la eliminación de los registros correspondientes en el sistema de tránsito y se deje sin efectos la sanción impuesta.
7. Que se practiquen las siguientes pruebas, en cumplimiento del principio de verdad material:
 - Copia del expediente completo que dé cuenta de las actuaciones surtidas.
 - Copia del intento de notificación personal y evidencia de su imposibilidad.
 - Copia del aviso de notificación con fecha, medio y publicación.
 - Constancia del RUNT y Registro Mercantil para verificar la dirección registrada en la fecha de expedición del acto.
 - Copia certificada de revocatorias favorables anteriores emitidas por la entidad.

V. PRUEBA DE LA VULNERACIÓN

Adjunto declaración juramentada donde afirmo no haber recibido notificación alguna ni del comparendo ni de la resolución sancionatoria, ni por medios físicos, electrónicos ni por publicación en la sede electrónica de la entidad.

VI. ANEXOS

- Copia de Resoluciones de Revocatoria de los años 2023 y 2024 como precedentes.
- Respuesta por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

VII. NOTIFICACIONES

Agradezco se me notifique la decisión a la dirección electrónica y física aquí suministrada.

Atentamente,

LEONEL GONZALEZ HERREÑO

C.C.: 91.360.826

Correo: leonel.chiri@gmail.com

Teléfono: 318 5235673

Dirección: CARRERA 81 # 11 D – 08